

Señores:

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**E. S. D.**

---

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicado:** 11001400305220180018800.

**Demandante:** CARVAJAL EMPAQUES S.A

**Demandados:** JOHN JAIRO RUEDA.

**SANTIAGO FIGUEROA DE LEÓN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado **JOHN JAIRO RUEDA**, designado mediante auto del 19 de noviembre de 2020, dentro del término legal dispuesto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de dar contestación y presentar excepciones a la demanda interpuesta en los siguientes términos:

### I. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso. No es posible determinar el valor de la obligación primigenia, que aduce la parte actora y que da origen al cobro del título valor del caso *sub judice*.

**AL SEGUNDO:** Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**AL TERCERO:** Me atengo a lo que se demuestre en el proceso. La parte ejecutante aduce, sin acervo probatorio, que la mora de las obligaciones insolutas se generó a partir del 11 de mayo de 2017.

**AL CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso. La parte actora aduce que se realizaron múltiples requerimientos al ejecutado, sin aportar prueba si quiera sumaria de dichos requerimientos, lo cual contraviene el adagio *onus probandi incumbit actori*.

**AL QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

### II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las Pretensiones Primera, Segunda y Tercera, por cuanto como entrará a demostrarse en el siguiente acápite, sobre la obligación presuntamente insoluta a cargo del señor **JOHN JAIRO RUEDA**, contenida en el Pagaré No.071753-2014, operó el fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria.

Corolario a lo anterior, el extremo activo no acredita, ni si quiera sumariamente, la ocurrencia de la mora por parte del demandado **JOHN JAIRO RUEDA**. Así las cosas, considera la Defensa que no es posible que, sin acreditar desde cuándo ocurrió la generación de la presunta mora, se incoe el presente proceso judicial, toda vez que, como se ha precisado, no existe claridad frente a las condiciones de la obligación primigenia, que dio lugar al diligenciamiento del título-valor y en consecuencia la activación del aparato judicial. Tampoco se colige, a partir del acervo probatorio que obra en el expediente, que se haya intentado si quiera el cobro persuasivo de las prestaciones presuntamente insolutas a cargo del demandado.

### III. EXCEPCIONES PLANTEADAS

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA:**

En primer lugar, el fenómeno de prescripción se encuentra consagrado en el artículo 2512 del Código Civil, el cual reza:

*“Artículo 2512 Código Civil. Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Además, respecto a la prescripción extintiva o liberatoria, el artículo 2535 *Ibíd*em sostiene:

*“Artículo 2535 Código Civil. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Ahora bien, sobre la prescripción extintiva de las obligaciones, sostiene el Doctor Alvaro Pérez Vivas en su obra *Teoría General de las Obligaciones*:

*“La prescripción extintiva o liberatoria, por el solo transcurso de cierto tiempo, produce la extinción de las obligaciones y de los derechos... Para que la prescripción se opere es menester que no exista una imprescriptibilidad que se oponga a ello. En todo caso, es la ley que viene a señalarla. En principio, extingue tanto las acciones y derechos personales como las acciones y derechos reales. Por otra parte, se requiere el transcurso de cierto lapso... la prescripción extingue la obligación civil del deudor y, de consiguiente, el crédito y la acción”.<sup>1</sup>*

En consonancia con lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en distintas providencias que la finalidad de la prescripción, en sus connotaciones de adquisitiva o extintiva/liberatoria implica la consolidación de situaciones jurídicas concretas, por el transcurso del tiempo. Al tenor literal, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia del 20 de octubre de 2017, con Radicación No. 76001-22-03-000-2017-00537-01 y ponencia del M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, haciendo referencia a proveído de la misma Sala del 03 de mayo de 2002, Exp. 6153, sostuvo:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta de vital importancia hacer referencia al artículo 789 del Código de Comercio, el cual regula lo atinente al fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa, que se predica respecto el cobro de los títulos-valores tales como letras de cambio y pagarés, resultando aplicable al presente caso. El mentado artículo prevé: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Para el cómputo del término, el numeral 3º del artículo 829 del Código de Comercio, sostiene que cuando se hace referencia a meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si corresponde a un día festivo.

Ahora bien, frente a interrupción de la prescripción extintiva de las obligaciones, se entiende que la misma opera con la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 2359 del Código Civil, el cual sostiene:

---

<sup>1</sup> Pérez Vives, Alvaro. *Teoría General de las Obligaciones*. Segunda Edición. Vol. III. Ed. Temis Bogotá. 1955. P.459-461.

*“ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Corolario a lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que, para que se interrumpa efectivamente la prescripción, en este caso de la acción cambiaria directa, se requiere que se notifique al demandado del auto admisorio de la demanda o del auto que librea mandamiento ejecutivo, dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Al tenor literal, la norma reza:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (Negrilla adicionada).*

De lo antes mencionado se concluye que la presentación de la demanda constituirá el hito temporal en el cual se interrumpe la prescripción, **siempre y cuando se le notifique al demandado dentro del año siguiente al estado mediante el cual se libre el mandamiento de pago o se admita la demanda**; de no hacerse así, la interrupción se entenderá surtida a partir de la notificación efectiva al demandado y no desde la presentación de la demanda.

En el caso *sub judice*, se evidencia que el mandamiento de pago fue proferido el 30 de mayo de 2018 y notificado por el estado del 31 de mayo de 2018, siendo objeto de corrección el 09 de julio de 2018 y notificado mediante estado del 10 de julio de 2018. Por esto, el término de un año dispuesto en el artículo 94 del Estatuto Procesal, comenzó al día hábil siguiente al último referido, es decir, 11 de julio de 2018, feneciendo el término para tal efecto a partir del 12 de julio de 2019.

Por otro lado, es relevante traer a colación la fecha de notificación al auxiliar de la justicia suscrito, la cual se surtió efectivamente el 30 de junio de 2021, día en el cual se remitió el traslado del auto que libra el mandamiento de pago, así como el libelo de demanda, con sus respectivas pruebas y anexos. **Se vislumbra entonces, sin asomo de duda, que el término de un (1) año dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, no fue acatado y, en consecuencia, no operó la interrupción de la prescripción extintiva sobre la acción cambiaria directa desde la presentación de la demanda, en los términos de las normas referidas.** Así las cosas, al no haberse notificado efectivamente en el año en mención, los efectos de la interrupción de la prescripción solo se producen a partir de la notificación efectiva al curador, esto es, el 30 de junio de 2021, habiendo corrido la prescripción sin interrupción hasta esta fecha.

En conclusión, debe tenerse en cuenta que: (i) La fecha de vencimiento del título-valor que da lugar al presente proceso, es el 10 de mayo de 2017; (ii) Al no haberse notificado al demandado el auto que libró mandamiento de pago, sino hasta el 30 de junio de 2021, hasta esta fecha se interrumpió la prescripción; (iii) La prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, corresponde a tres (3) años. En consecuencia, se avizora que, sobre la obligación presuntamente insoluble a cargo del ejecutado, operó, sin asomo de duda, la prescripción extintiva de las obligaciones.

Su Señoría, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente excepción, entendiéndolo que se acreditó la ocurrencia de la prescripción extintiva frente a la presunta obligación insoluble contenida en el título-valor, que reclama la parte ejecutante y atendiendo a que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, respetuosamente solicito se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia. Al tenor literal, la norma prevé:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las*

que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

(...).

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla y subrayada fuera del texto).**

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA:**

Su Señoría, tal como se indicó anteriormente, frente al caso *sub judice*, es dable argüir que la apoderada de la sociedad demandante incurre en el yerro mentado de incoar el proceso que actualmente nos ocupa, sin dejar claridad sobre elementos fácticos que son de vital importancia para determinar la procedencia del mismo.

Respecto a esto, tal como se expuso en líneas que anteceden, en el escrito demandatorio, el libelista se limita a afirmar, que el demandado adeuda a **CARVAJAL EMPAQUES S.A.** la suma de VEINTE MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$20.026.600), sin demostrar cuáles fueron las condiciones del negocio primigenio, siendo esencial para demostrar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del señor **JOHN JAIRO RUEDA** y si se requirió efectivamente el pago de las obligaciones, presuntamente insolutas.

Aunado a esto, la apoderada del ejecutante sostiene que se han realizado múltiples requerimientos al demandado (hecho cuarto del escrito de demanda). Frente a esto, cabe resaltar que se pueden enmarcar dentro de meras afirmaciones, en tanto no se cumple con la carga probatoria de demostrar que efectivamente se desplegaron actividades tendientes al cobro, o la ocurrencia de la mora del demandado, lo que contraviene el adagio *onus probandi incumbit actori*.

Ahora bien, para el presente caso, resulta esencial ceñirse a la obligación genitora que dio lugar al diligenciamiento del pagaré y sobre la cual el extremo activo obvia informar, al no señalar cuándo se realizó el último pago de la misma o cuándo se realizaron requerimientos al demandado para realizar los pagos, datos que resultan fundamentales para que el Despacho pueda determinar si el acreedor cumplió con la carga de realizar los respectivos requerimientos de pago de la obligación.

Ahora bien, se debe tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Además, la jurisprudencia de las Altas Cortes, dentro de las cuales se encuentra el Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sección Tercera, Sentencia 2000-01184, de mayo 29 de 2014. y Consejera Ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, ha decantado que:

*“Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) **exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya***

**vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.** (Negrilla y subrayado fuera del original).

En este orden de ideas, se entiende que para que surja la obligación clara, expresa y exigible, en cabeza del señor **JOHN JAIRO RUEDA**, es menester que se no se limite únicamente a lo dispuesto al tenor literal del Pagaré No.071753-2014, sino que debe tenerse en cuenta la obligación inicialmente adquirida por el demandado con la sociedad demandante y así establecer si la misma se encontraba sujeta a condición, que eventualmente imposibilitara la presente acción ejecutiva. Por tanto, Su Señoría, estaríamos en presencia de un título ejecutivo complejo, que requiere, además de la presentación del pagaré, la demostración de que se declaró extinguido el plazo o condición dentro de la obligación primigenia.

- **DEL REQUISITO DE CLARIDAD DEL TÍTULO-VALOR:**

El requisito de claridad de los títulos-valores frente a la obligación o el derecho que en los mismos se incorpora, se encuentra consagrado en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*(...).”*

Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que la claridad hace referencia a la certeza de que el documento contentivo de la obligación sea inequívoco y que no dé lugar a confusiones y, además, que los elementos de la obligación estén presentes. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, No. de Proceso T 2500022130002019-00018-01 y M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, coligió:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”*

Desglosando lo anteriormente referido, se evidencia que la claridad es un requisito esencial en los títulos-valores y que hace referencia a que la obligación sea entendible y no se preste para confusiones. En el caso *sub judice*, la obligación es expresa, pues existe un título-valor con la firma del ejecutado. No obstante, Su Señoría, como se manifestó anteriormente, la obligación no es clara, en el sentido de que no se tiene conocimiento de la extinción del plazo y la situación de mora del demandado frente a la obligación primigenia, por lo que, resulta de vital trascendencia, tener conocimiento de las condiciones de los presuntos saldos insolutos. Contrario a lo esgrimido, la parte actora se limita a manifestar, sin demostración alguna, que el demandado incumplió en el pago de los dineros adeudados, encontrándose en mora.

Para tal fin, de conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba, corresponde al ejecutante manifestar y demostrar desde cuándo el ejecutado incurrió en mora, para tener sustento la acción cambiaria directa del título-valor. Por esto, se pone de presente el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de*

parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba**, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”  
**(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

A partir de esto, Su Señoría, se colige con plena certeza que sobre la parte ejecutante recae la carga de la prueba en el sentido de demostrar desde cuándo el señor **JOHN JAIRO RUEDA** incurrió en mora, requisito inexorable para dar inicio al proceso ejecutivo que actualmente cursa en su Despacho, así como el monto del capital que fue realmente desembolsado por parte del endosante del pagaré, lo cual no ha tenido lugar, según se evidencia a partir del acervo probatorio allegado por la parte actora del proceso, de conformidad con la norma traída a colación. En el presente litigio, es la parte actora, quien tiene en sus haberes, las pruebas conducentes y pertinentes, encaminadas a la demostración del presunto incumplimiento de pagos insolutos.

Finalmente, se pone de presente la sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación no. 47001-22-13-000-2017-00113-01 y M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sobre el deber de los operadores judiciales de realizar la revisión de los aspectos formales de los títulos judiciales. En términos del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria:

*“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:*

*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”*

*“(...).”*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o*

*declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).*

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).*

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).*

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).*

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).*

*“(...).*

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).*

*(...)*

*En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la*

*obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)”*

#### **IV. ANEXOS**

- Copia de la Tarjeta Profesional del curador suscrito.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del curador suscrito.

#### **V. NOTIFICACIONES**

- El curador Ad-Litem suscrito: En la Diagonal 136 No. 86-59, casa 15, en la ciudad de Bogotá D.C.; en los correos electrónicos santiagok9@msn.com y figue.santiago@gmail.com; y al celular 3008248541.
- Las del ejecutante y su apoderada: En la dirección y correos electrónicos aportados en el libelo demandatorio.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**SANTIAGO FIGUEROA DE LEÓN.**  
**Curador Ad-Litem del Demandado.**  
C.C. No. 1.020.799.784 de Bogotá D.C.  
T.P No. 330.267 del C.S. de la Judicatura.



Consejo Superior  
de la Judicatura



UNIVERSIDAD  
**DEL ROSARIO**

CEDULA  
**1020799784**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES:  
**SANTIAGO**

APELLIDOS:  
**FIGUEROA DE LEON**

FECHA DE GRADO  
**12/06/2019**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**11/07/2019**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTÁ**

TARJETA N°  
**330267**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.020.799.784**

**FIGUEROA DE LEON**

APELLIDOS

**SANTIAGO**

NOMBRES

*Santiago F.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-NOV-1994**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

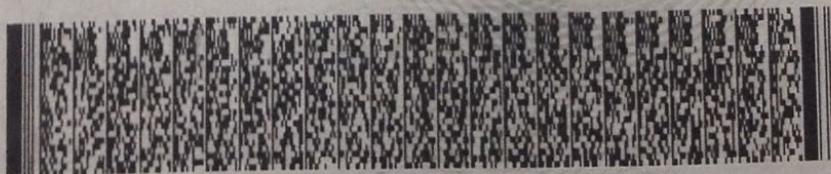
**M**

SEXO

**07-DIC-2012 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00427772-M-1020799784-20130309

0032517917A 1

39766056

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

# RADICACIÓN EXCEPCIONES FRENTE A DEMANDA EJECUTIVA // RADICADO 2018-00188 // DEMANDANTE: CARVAJAL EMPAQUES S.A. vs. DEMANDADO: JOHN JAIRO RUEDA

santiago figueroa d leon <santiagok9@msn.com>

Mié 14/07/2021 15:08

**Para:** Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** IMPUESTO.CARVAJAL@CARVAJAL.COM <IMPUESTO.CARVAJAL@CARVAJAL.COM>;

paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com <paula.cordoba@cordobagrupojuridico.com>;

cordobabogados@outlook.com <cordobabogados@outlook.com>; aygcontadores@hotmail.com

<aygcontadores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (972 KB)

EXCEPCIONES DEMANDA 2018-00188 - DTE CARVAJAL EMPAQUES S.A. - DDO JOHN JAIRO RUEDA.pdf;

Señores:

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**E. S. D.**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicado:** 11001400305220180018800.

**Demandante:** CARVAJAL EMPAQUES S.A

**Demandados:** JOHN JAIRO RUEDA.

**SANTIAGO FIGUEROA DE LEÓN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado **JOHN JAIRO RUEDA**, designado mediante auto del 19 de noviembre de 2020, dentro del término legal dispuesto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, por medio del presente adjunto memorial formulando excepciones en contra de la demanda interpuesta por la Dra. Paula Córdoba en calidad de apoderada especial de la sociedad comercial ejecutante **CARVAJAL EMPAQUES S.A.**

Amablemente solicito confirmar la recepción del documento.

**Nota:** De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, este correo se remite con la respectiva copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

**SANTIAGO FIGUEROA DE LEÓN.**

C.C. No.1.020.799.784 de Bogotá D.C.

T.P. No.330.267 del C. S. de la J.